REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CELSO PABLO ENRIQUE PARRA ROMAN
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -. LITISCONSORTES: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y A LA FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA
RADICACIÓN	76001310501820180023901
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI EL DEMANDANTE ACREDITA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993 PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 111

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor de Colpensiones de la sentencia condenatoria No. 57 del 10 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a SANDRA MILENA PARRA BERNAL, como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, de conformidad al memorial poder allegado por correo electrónico el 18 de noviembre de 2021.

RECONOCER PERSONERÍA a YANETH CIFUENTES CABEZA, como apoderada judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad al memorial poder allegado por correo electrónico el 24 de noviembre de 2021.

SENTENCIA No. 64

I. ANTECEDENTES

CELSO PABLO ENRIQUE PARRA ROMAN demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez a partir del 23 de abril de 2013 con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios o en su subsidio la indexación.

En apoyo de sus pretensiones manifiesta que nació el 23 de abril de 1953; que laboró para la empresa Flota Mercante Grancolombiana S.A. entre los años 1974 y 1976, sin que dicho empleador pagara los aportes a pensión, pero que no cuenta con ningún soporte de dicha relación laboral; que es beneficiario del régimen de transición y en toda su vida laboral acredita más de 1.000 semanas cotizadas.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que el actor no es beneficiario del régimen de transición al no cumplir con las semanas exigidas por el Acto Legislativo No. 1 de 2005 y que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 al contar con 1.168 semanas cotizadas. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

Los vinculados como litisconsortes, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA, se opusieron a las pretensiones de la demanda porque el demandante no demostró haber tenido una relación laboral con dichas entidades ni con la Flota Mercante Grancolombiana S.A..

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez al demandante con fundamento en la Ley 797 de 2003, a partir del 3 de octubre de 2020, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente; liquidó como retroactivo pensional hasta el 28 de febrero de 2021 la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($4.924.474) incluida la mesada adicional de diciembre más la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia y a partir de allí, intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Autorizó los descuentos por salud.

Absolvió a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA, al considerar que el actor no demostró la relación laboral con la empresa Flota Mercante Grancolombiana S.A. entre los años 1974 a 1976.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia se conoce en consulta a favor de Colpensiones porque fue adversa a ella.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de Colpensiones presentó escrito de alegatos y señala que se sostiene en los argumentos de hecho y de derecho indicados en la contestación de la demanda.

ALEGATOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Su apoderada judicial solicita que se confirme la sentencia de instancia.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial del demandante reitera que su prohijado tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez en los términos indicados por la juez.

ALEGATOS DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

Su apoderada judicial solicita que se confirme la sentencia de instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **CELSO PABLO ENRIQUE PARRA ROMAN** tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, de ser procedente, desdé que fecha y si le asiste derecho al pago de los intereses moratorios en los términos

indicados por la juez. No se discute que el demandante nació el 23 de abril de 1953, folio 14 del PDF01 del cuaderno del juzgado.

La Sala considera que **CELSO PABLO ENRIQUE PARRA ROMAN** sí tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, el cual incrementó la edad de los hombres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1º de enero de 2014 en 62 años y a partir del 1º de enero de 2005 en el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. El demandante reúne los requisitos de semanas y edad para tener derecho a la prestación solicitada, tal y como se pasa a indicar.

La historia laboral actualizada al 11 de diciembre de 2020 que obra a folios 5 al 17 del PDF13 del cuaderno del juzgado, certifica que el demandante cotizó en toda la vida laboral desde el 17 de agosto de 1979 hasta el 2 de octubre de 2020 un total de **1.305,71** semanas, a las que se les debe sumar **38.17** correspondiente a los ciclos de octubre y noviembre de 1997, enero, marzo, julio, octubre y noviembre de 1998 y enero de 1999 que figuran en la historia laboral con la observación "*pago aplicado a periodos anteriores*", lo que significa que el empleador Taparito Confecciones Deportivas Ltda. sí pago los aportes de dichos periodos y por lo tanto, se deben contabilizar en la sumatoria de semanas.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-226 de 2019 expuso que el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón suficiente para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el

empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.

Así las cosas, el demandante cotizó en toda su vida laboral un total de **1.343** semanas, y, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 7 de octubre de 2019 cuando completó las 1.300 semanas cotizadas y contaba con 66 años edad, pues acreditó los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. En cuanto al disfrute de la pensión, la Sala confirma la decisión de la juez de instancia de reconocerla a partir del 3 de octubre de 2020, pues su última cotización data del 2 de octubre de 2020.

El monto de la pensión es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo concluyó la juez. El demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Se confirma el retroactivo por las mesadas causadas desde el 3 de octubre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021 en la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($4.924.474),** como lo liquidó la juez, por no encontrarse sumas a favor de Colpensiones.

En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se confirma la condena a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago, tal y como lo indicó la

juez. Igualmente se confirma la indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 3 de octubre de 2020 hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia, con el fin de recuperar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo por causas inflacionarias.

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque el demandante acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el transcurso del proceso.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 57 del 10 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

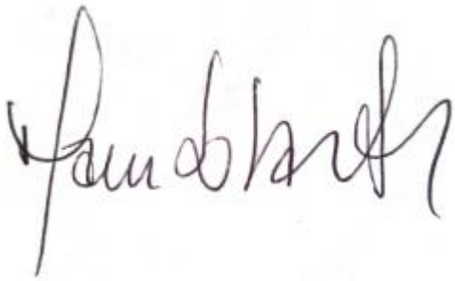

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1724baaf4d945cd21009e42f2b392b7bedfbb496e72235b9f2eb8f3cefaa9d**
Documento generado en 31/03/2022 05:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica